

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO OCT 19 2021

Justo González Dueñas <jupagodu1934@gmail.com>

Jue 21/10/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2015-00008-00

Proceso: VERBAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Demandante: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y OTROS

Demandado: INNOVADORES URBANOS S.A.S. y CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S.

Como apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S., una de las demandadas en el asunto de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021 en cuanto al punto noveno en que se rechazó ***“la excepción de mérito de nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, formulada por la demanda Constructora Riomar Caribe S.A.S.”***.

El soporte del rechazo radica, según el señor Juez en la circunstancia de que la excepción de mérito propuesta *“no está consagrada dentro de las excepciones que pueden proponerse contra el cobro de obligación contenida en providencia, como es el caso de la ejecución que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 442 del C.G. del P. Destáquese que las nulidades que pueden proponerse en esta clase de ejecuciones, son las de indebida representación y falta de notificación por emplazamiento.”*

Es fundamental para la decisión del señor Juez de Primera Instancia, el examen del artículo 442 del Código General del Proceso. **Sin embargo, debe destacarse, que las normas legales, sustantivas o procesales, por muy categóricas que parezcan, NO LO SON, si se confrontan con otras disposiciones.**

Hecha la anterior precisión, he presentado como excepción de fondo la nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, la que fue proferida en el proceso declarativo, por el Tribunal Superior de esta ciudad de Barranquilla.

Por esta razón, hago hincapié en el hecho de que NO HE PROPUESTO INCIDENTE DE NULIDAD sino excepción de nulidad, originada en la sentencia de 2ª instancia dictada por el Tribunal Superior, que hace parte del título ejecutivo.

Esta apreciación, no es un embeleco, no es un invento, no es una fantasía, sino que tiene el respaldo de la doctrina de los procesalistas.

Por ejemplo, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, 6ª Edición, Editorial Temis del año 2017, dice en la página 73: *en esa ejecución las excepciones de mérito quedan reducidas a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión judicial, de acuerdo con la relación que trae el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.*

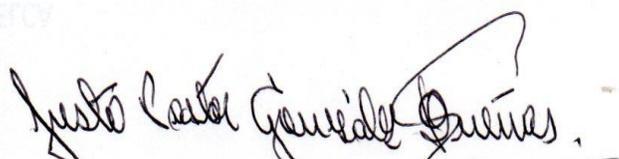
El artículo 134 del Código General del Proceso, como lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil, admite la posibilidad de invocar en el ejecutivo algunas situaciones configurativas de causal de nulidad originadas en el declarativo que le precedió, cuando no fue factible invocarlas en este proceso, concretándose a la falta de notificación y al indebida representación del demandado.

Debe incluirse, además, la nulidad en la sentencia cuando no es susceptible de recursos y constituye el título ejecutivo, que consagra el artículo 134 del Código General del Proceso, a la cual se le da el mismo efecto previsto para las consagradas en el artículo 442, ibídem, esto es, que implica retrotraer el proceso declarativo a la etapa anterior a dicha providencia". (El subrayado es mío).

Mas adelante, el autor citado expresa: *"se observa que el Código General del Proceso, en su artículo 134, inciso 3°, permite que esas causales puedan alegarse en el ejecutivo, incluso con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, mientras el ejecutivo no finalice por pago o cualquier otra causa legal"*.

Solicito, pues, revocar el punto noveno de la parte resolutive del auto de 19 de octubre de 2021, referente a la excepción de nulidad propuesta por mi representada y en su lugar dar el trámite de las excepciones que reglamenta el artículo 443 del Código General del Proceso. En subsidio apelo.

Atentamente,



JUSTO PASTOR GONZALEZ
C.C. 2.848.120 de Bogotá
T.P. 10988 del C. S. de J.
Cel 3145682184
Correo: jupagodu1934@gmail.com